Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 06 de septiembre de 2022.- En la fecha se recibe los anteriores documentos, del Juzgado segundo Civil municipal de Chaparral. Va a Despacho del señor Juez. 4:00 P.M.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Radicación 731684003002-2022-00205-00
Clase de proceso DIVISORIO POR VENTA.
Demandante: JOSE HERMES PEREZ DIAZ,C.C 1.296.990 Y OTROS. 19nohora@gmail.com
Demandado: EDNA LUDY PEREZ DIAZ. C.C. 28.685.626 correo ludyperez0810@gmail.com

Al revisar la demanda de DIVISIÓN MATERIAL que se referencia encuentra el Despacho las siguientes falencias que deben ser subsanadas, previamente a la admisión.

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en La Ley 2213 de 2022, art. 5°, que establece: "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ----En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

   Lo anterior implica que el poder para actuar debe ser remitido desde el correo electrónico de los poderdantes. En este caso, el poder proviene del mismo correo del abogado NAPOLEON PRADA GUZMAN y no de los interesados.

2. Se omitió dar cumplimiento a lo determinado en la ley en cita, art. 6°., inciso quinto, pues, no se remitió copia de la demanda y de los anexos a la parte demandada.

3. El certificado de tradición aportado se encuentra desactualizado; requiriéndose con vigencia no mayor a un mes, a la fecha de presentación de la demanda.

4. El dictamen pericial aportado no cumple con lo determinado en el art. 406 del C. G., P., inc. Tercero, que en su parte pertinente, dice: " En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama...".- El peritaje se limita a describir el bien y avaluarlo, sin manifestar lo resaltado anteriormente.

5. En la demanda no se indican las direcciones físicas y electrónicas de todos y cada uno de los interesados; como tampoco se especifica quiénes son los demandantes y quiénes los demandados.

6. Para efectos de determinar la cuantía, en la demanda no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 26, numeral 4) del C. G.P. el cual dice: "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta." Por lo que se

debe aportar el avalúo catastral actualizado, para determinar la cuantía en este asunto.

En razón de lo anterior y, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija; so pena de rechazo, si no lo hiciere.

2. NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

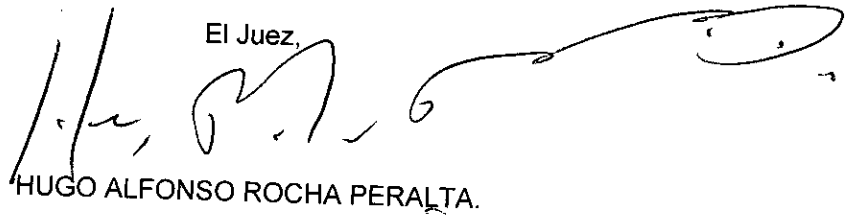

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No.___, hoy **08 de septiembre** de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.